

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: No. 2022-120  
Accionante: Aldemar Montoya Cifuentes  
Accionado: Flota Magdalena SA.  
Decisión: No tutelar – Hecho superado

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por el togado **Aldemar Montoya Cifuentes**, quien obra en nombre propio, en contra de la empresa **Flota Magdalena SA.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso consagrados en la Constitución Nacional.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El actor, interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que el día 8 de agosto de 2022 hogaño radicó derecho de petición vía correo electrónico a la empresa FLOTA MAGDALENA SA.
2. Que hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna a su solicitud, la cual es importante para dar continuidad con la desvinculación de vehículos que actualmente se encuentran un parqueadero y sin producir ningún tipo de ganancia.

**PRETENSIONES**

Solicita el accionante se tutelen en su favor, los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y derecho de petición y en consecuencia de ello se ordene a la empresa accionada: que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo a la petición del 08 de agosto de 2022, en la cual actúa como apoderado del señor **YESID GILBERTO FORERO GUERRERO**, que la respuesta se remita al correo electrónico o de manera física.

Radicación: No. 2022-120  
Accionante: Aldemar Montoya Cifuentes  
Accionado: Flota Magdalena SA.  
Decisión: No tutelar – Hecho superado

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

### Flota Magdalena SA.

El director Jurídico de la empresa en mención informa al Despacho que se dio respuesta a la petición elevada por el togado accionante, la cual fue enviada el día 20 de septiembre de 2022 al correo electrónico informado por el accionante, por lo que considera que se configura un hecho superado y solicita negar el presente amparo constitucional.

### PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el accionante allegó copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, copia del poder otorgado por el señor **Yesid Forero**, copia del derecho de petición radicado ante Flota Magdalena S.A. y copia de constancia de correo electrónico enviado fecha 08/08/2022.

A su turno la **Flota Magdalena SA.**, allegó poder para actuar con constancia de autenticidad o trazabilidad del correo, copia del certificado de existencia y representación de Flota Magdalena S. A., copia de la respuesta a la petición, entregada al accionante y copia de reporte de entrega de dicha comunicación.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se puede inferir que el domicilio de la accionada es Bogotá, y del actor es la ciudad de Pereira; sobre el particular se debe indicar que se ha establecido que por virtud de la referencia al factor de competencia a prevención está facultado para conocer la demanda el juez ante quien se formula, siempre y cuando de dicho lugar pueda predicarse la ocurrencia del quebranto o la de sus efectos, siendo este el lugar escogido por el actor para formular el amparo, en tanto la sede de la empresa accionada radica en esta ciudad.

#### 2. Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

Radicación: No. 2022-120  
Accionante: Aldemar Montoya Cifuentes  
Accionado: Flota Magdalena SA.  
Decisión: No tutelar – Hecho superado

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **El Derecho Fundamental de Petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

*"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."<sup>1</sup>*

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

*"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>2</sup>. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición"<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>2</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

<sup>3</sup> Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-120  
Accionante: Aldemar Montoya Cifuentes  
Accionado: Flota Magdalena SA.  
Decisión: No tutelar – Hecho superado

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

*“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:*

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

### **El derecho de petición ante particulares**

La Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos<sup>4</sup>:

---

<sup>4</sup>Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Radicación: No. 2022-120  
Accionante: Aldemar Montoya Cifuentes  
Accionado: Flota Magdalena SA.  
Decisión: No tutelar – Hecho superado

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) **Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.** (Negrilla fuera de texto)
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

**“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

**Parágrafo 1°.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

**Parágrafo 2°.** Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

**Parágrafo 3°.** Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

**Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicaran en sus

---

Radicación: No. 2022-120  
Accionante: Aldemar Montoya Cifuentes  
Accionado: Flota Magdalena SA.  
Decisión: No tutelar – Hecho superado

*relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014. El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho de petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia<sup>5</sup>”

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “*el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares,*”<sup>6</sup> señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “*En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.*”<sup>7</sup>

## **El derecho al debido proceso**

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino

---

<sup>5</sup> Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

<sup>6</sup> Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

<sup>7</sup> Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

Radicación: No. 2022-120  
Accionante: Aldemar Montoya Cifuentes  
Accionado: Flota Magdalena SA.  
Decisión: No tutelar – Hecho superado

también para todas las actuaciones administrativas, así: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. Lo anterior, quiere decir que este derecho permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha precisado que en materia educativa, esto significa que los reglamentos universitarios deben contener por lo menos: “(i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta”<sup>8</sup>

A través de estos reglamentos se busca garantizar el debido proceso en aras de evitar que la autonomía universitaria de la que gozan las universidades se convierta en arbitrariedad, de esta misma manera, hay que decir que la eficacia del derecho al debido proceso en estos ámbitos también se encuentra ampliamente ligado al principio de la buena fe, “al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”<sup>9</sup>

La jurisprudencia constitucional también ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

---

<sup>8</sup> En la Sentencia T-301 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz esta Corporación se refirió, de manera específica, a los contenidos mínimos del derecho al debido proceso en el marco de procedimientos universitarios.

<sup>9</sup> Sentencia T 106 de 2019 citando las Sentencias T-845 de 2010 y T- 152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Radicación: No. 2022-120  
Accionante: Aldemar Montoya Cifuentes  
Accionado: Flota Magdalena SA.  
Decisión: No tutelar – Hecho superado

(v) El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar *“reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”.*

## PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la empresa **Flota Magdalena SA.**, vulneró los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso consagrados en la Constitución Política del señor **YESID GILBERTO FORERO GUERRERO** quien actúa por apoderado judicial.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

## EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día 8 de agosto de 2022 fue radicado un derecho de petición a la accionada **Flota Magdalena SA.** vía correo electrónico a la dirección [solicitudes@flotamagdalena.com](mailto:solicitudes@flotamagdalena.com):

### DERECHO DE PETICIÓN.

Notificaciones Montoya Mejía Abogados <notificaciones@montoyamejiaabogados.com> 8 de agosto de 2022, 16:05  
Para: "mj.nunez@flotamagdalena.com.co" <mj.nunez@flotamagdalena.com.co>, solicitudes@flotamagdalena.com

Cordial saludo,

De manera muy respetuosa me permito adjuntar derecho de petición.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

*Aldemar Montoya Cifuentes*  
Gerente

*Montoya Mejía Abogados*  
Especialistas en Derecho Administrativo y Seguridad Social  
Calle 39 N° 7-19 Pereira-Risaraldá  
345 42 54 – 320 696 87 92

“Los derechos se toman, no se piden; se arrancan, no se mendigan”  
José Martí

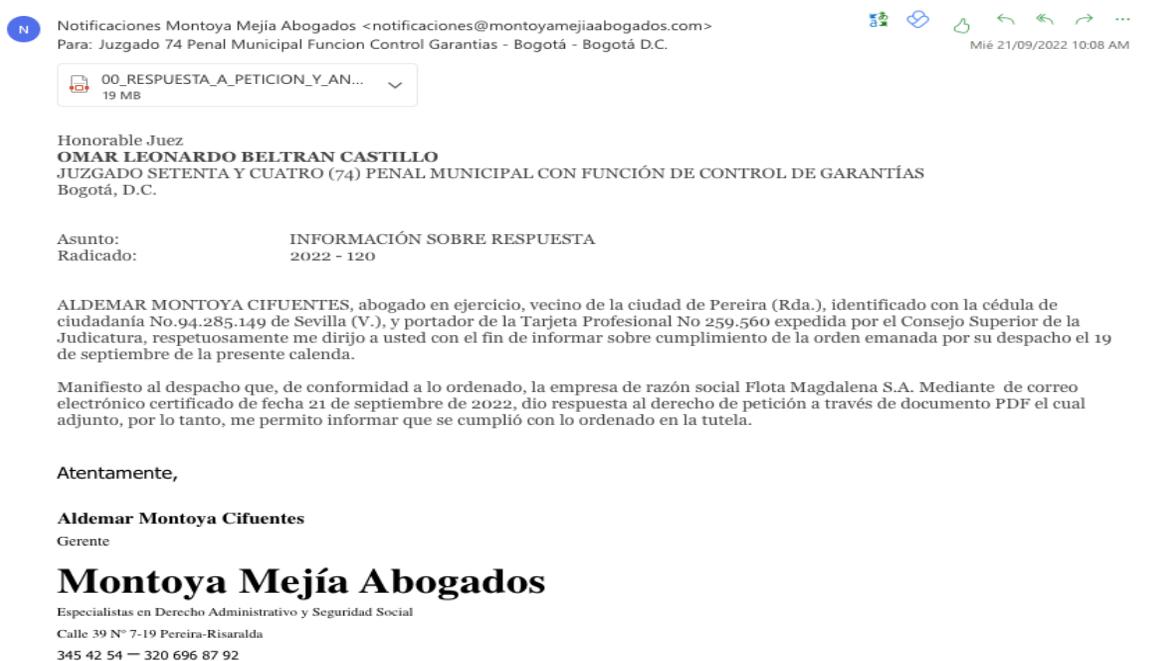
Como respuesta de la presente acción de tutela, la parte accionada **Flota Magdalena SA.**, indicó:

1. Que el día 20 de septiembre dio respuesta a la petición radicada por el accionante, respuesta que fue enviada al correo electrónico [notificaciones@montoyamejiaabogados.com](mailto:notificaciones@montoyamejiaabogados.com)

Radicación: No. 2022-120  
Accionante: Aldemar Montoya Cifuentes  
Accionado: Flota Magdalena SA.  
Decisión: No tutelar – Hecho superado

2. Que se dio respuesta a los 16 puntos de la solicitud y se anexaron los soportes documentales peticionados por el actor.

Este Despacho debe señalar que el día 21 de septiembre de 2022 el abogado accionante, allegó correo electrónico informando que ya se había dado respuesta al derecho de petición radicado el día 08 de agosto hogaño, señalando que se dio cumplimiento a lo ordenado en la tutela, se entiende entonces que fue satisfecha la pretensión elevada por el actor mediante escrito de tutela.



Notificaciones Montoya Mejía Abogados <notificaciones@montoyamejiaabogados.com>  
Para: Juzgado 74 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.  
Mié 21/09/2022 10:08 AM

00\_RESPUESTA\_A\_PETICION\_Y\_AN...  
19 MB

Honorable Juez  
**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO**  
JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
Bogotá, D.C.

Asunto: INFORMACIÓN SOBRE RESPUESTA  
Radicado: 2022 - 120

ALDEMAR MONTOYA CIFUENTES, abogado en ejercicio, vecino de la ciudad de Pereira (Rda.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.285.149 de Sevilla (V.), y portador de la Tarjeta Profesional No 259.560 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de informar sobre cumplimiento de la orden emanada por su despacho el 19 de septiembre de la presente calenda.

Manifiesto al despacho que, de conformidad a lo ordenado, la empresa de razón social Flota Magdalena S.A. Mediante de correo electrónico certificado de fecha 21 de septiembre de 2022, dio respuesta al derecho de petición a través de documento PDF el cual adjunto, por lo tanto, me permito informar que se cumplió con lo ordenado en la tutela.

Atentamente,

**Aldemar Montoya Cifuentes**  
Gerente

**Montoya Mejía Abogados**  
Especialistas en Derecho Administrativo y Seguridad Social  
Calle 39 N° 7-19 Pereira-Risaralda  
345 42 54 — 320 696 87 92

Aunado a lo anterior, de las documentales se observa una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por el actor, además se anexaron a la respuesta los documentos requeridos por este, el cual a su vez informó al Despacho que se había dado respuesta a su petición. En consecuencia, concluye este Estrado Judicial que existe un pronunciamiento a la solicitud radicada el día 8 de agosto de 2022; ya que, a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la parte accionada. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había enviado a la dirección de correo electrónico informado por el accionante, en el desarrollo de esta tutela, esto se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a las 16 solicitudes impetradas.

Así también, en reciente pronunciamiento, mediante la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo*

Radicación: No. 2022-120  
Accionante: Aldemar Montoya Cifuentes  
Accionado: Flota Magdalena SA.  
Decisión: No tutelar – Hecho superado

*31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*

- iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, en contra de **la empresa FLOTA MAGDALENA SA.** razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por **Aldemar Montoya Cifuentes** en contra de la empresa **FLOTA MAGDALENA SA.** por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición debido proceso e igual, pues el objeto de la solicitud que era el derecho de petición fue resuelto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Radicación:* No. 2022-120  
*Accionante:* Aldemar Montoya Cifuentes  
*Accionado:* Flota Magdalena SA.  
*Decisión:* No tutelar – Hecho superado

**Firmado Por:**  
**Omar Leonardo Beltran Castillo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 74 Control De Garantías**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0667dad38040bbe9ea2180db53c015cde8628134860d666b40e87c58938bb0**

Documento generado en 29/09/2022 07:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**